



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO | 73001-33-33-006-2017-00261-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | SOCIEDAD C.I. AGRICOLAS UNIDAS S.A. |
| DEMANDADO: | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA |
| ASUNTO: | SENTENCIA - SANCIÓN ADMINISTRATIVA |

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la **SOCIEDAD C.I. AGRÍCOLAS UNIDAS S.A.** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**

1. PRETENSIONES

1.1 Se declare la nulidad de las Resoluciones No.2215 del 27 de agosto de 2015 y 3499 del 18 de octubre de 2016.

1.2. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, no se cobre la sanción pecuniaria impuesta, y, se ordene levantar el registro ante el RUI.

1.3 Que se ordene el cumplimiento de la sentencia.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 La **Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”**, mediante de Resolución No.1097 del 30 de marzo de 2012, inició proceso Administrativo Sancionatorio No. 8190 Tomo 30, en contra de la Sociedad **C.I. AGRÍCOLAS UNIDAS S.A.**, por la presunta comisión de infracciones atentatorias de los recursos naturales y el medio ambiente, concretamente, sobre la zona de playa del río Gualí, a la altura de la Vereda San Antonio, Municipio de Mariquita. En dicha oportunidad le imputaron cargos, por la comisión de las siguientes infracciones ambientales.

1. *“Ejecución de actividades de explotación de material de arrastre (arena y grava) en la zona de playa del río Gualí en una Franja de terreno de 30 metros de ancho por 50 metros de largo dentro de la zona de Protección del río Gualí si el respaldo de licencia ambiental.*
2. *Impacto paisajístico negativo por razón de la acumulación de dos (2) pilas de materiales de arrastre (Arena, grava), ubicados en las coordenadas N 5° 15'16"7" W*

74° 50' 37.4 Y N 5° 15' 18' 1" W 74° 50' 35.7, con un volumen aproximado de 5 metros cúbicos;

3. *Alteración del cauce del Rio Gualí- margen derecha aguas abajo- producto de la realización de actividades extractivas, lo que implica riesgo a la integridad de las personas que habiten aguas abajo por posibles represamientos e inundaciones;*
4. *Afectación de la fauna silvestre con la perdida de su hábitat;*
5. *Deterioro del recurso hídrico por proceso de evaporación y la presencia de material particulado en el recurso hídrico; impacto paisajístico negativo como consecuencia del adelantamiento de las labores extractivas".*

2.2 Que a través de escrito radicado bajo el No. 7737 de mayo de 2012, la accionante recorrió traslado al pliego de cargos, solicitando la cesación del procedimiento y el archivo definitivo del expediente.

2.3 Que, a través de **Resolución No. 2215 de agosto 27 de 2015**, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, declaró responsable a la sociedad CI Agrícolas Unidas S.A. de la comisión de las conductas imputadas en acto administrativo No. 1097 del 30 de marzo de 2012; en consecuencia, lo sancionó con multa de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, (\$36'549.595,00); y entre otros, ordenó suspender definitivamente la actividad de explotación de material de arrastre que no cuente con licencia ambiental, a título de medida compensatoria ordenó que tanto la sociedad como el señor José Alex Rojas (conductor) debían sembrar 100 chusquines de la especie guadua, dentro la zona de protección del Rio Gualí a la altura del predio "Hacienda los Farallones" ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de Mariquita o en su defecto en área diferente dentro de la misma zona; y, la inclusión de la Sociedad C.I- Agrícolas Unidas SA y del Señor José Alex Rojas, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

2.4 Que la sociedad demandante a través de escrito radicado bajo No. 16434 del 05 de noviembre de 2015, presentó recurso de reposición en contra de la citada decisión.

2.5 Que, a través de Resolución No. 3499 del 18 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", despacho negativamente el recurso interpuesto. Dicha actuación quedó en firme el 27 de marzo de 2017

2.6 Que en vista de la existencia de dos (2) informes contradictorios entre sí, se formuló la respectiva denuncia penal en contra de los funcionarios Milton Augusto Ospina Rojas, Luis Oliver Lozada Céspedes y Jorge Enrique Montealegre, la cual se tramitó ante la Fiscalía 14 Seccional de Ibagué, y Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué bajo el radicado 73001-60-00-432-2013-00343-00.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial del ente demandado en el escrito de contestación¹, manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que los actos demandados fueron expedidos por funcionario competente, conforme las normas que regulan el proceso administrativo sancionatorio y, con observancia de las formalidades propias del debido proceso.

¹ Archivo01CuadernoPrincipal del Expediente Digital

En relación con el cargo de falsa motivación propuesto por el demandante, señaló que no existen razones que respalden dicha causal, en primer lugar, porque los actos administrativos tienen respaldo en varias pruebas, entre ellas, las visitas e informes técnicos realizados por personal idóneo adscrito a CORTOLIMA, los cuales no fueron cuestionados en aspectos técnicos sino en simples formalidades que no tienen la connotación suficiente para desvirtuar su legalidad.

En segundo lugar, las decisiones enjuiciadas tuvieron su génesis en una actuación de la Policía Nacional que informó sobre incautación de una maquinaria, que refiere se dedicaba a sacar material de arrastre en la playa del río Gualí, Vereda San Antonio, del municipio de Mariquita, sin ningún tipo de permiso, ocasionando cambios en la geomorfología de la cuenca del río, impacto paisajístico negativo en razón de la acumulación de dos (2) pilas de material de arrastre, y la alteración del cauce en la margen derecha aguas abajo.

Explicó que ante la existencia de dos (2) informes contradictorios sobre los mismos hechos, la entidad requirió un nuevo informe que fue presentado el 12 de octubre de 2012, ratificando los hallazgos en materia de afectación a los recursos naturales, cuyo respaldo es material fotográfico recopilado por la Policía Nacional en el que aparece la retroexcavadora interviniendo en la zona objeto de afectación ambiental.

Agregó, que de acuerdo con el citado documento la maquinaria se encontraba trabajando en la zona, lo cual fue corroborado con la cantidad considerable de material de arrastre en la cuchara de la máquina, y la misma diferenciación de la humedad en el sustrato que contenía la arena a donde la parte superior del montículo evidencia ser más húmedo o de más reciente excavación. En esos términos, consideró que la actuación se encuentra ajustada al ordenamiento legal, y, basada en pruebas legalmente practicadas, por lo que solicita desestimar el cargo de falsa motivación.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿los actos administrativos demandados y expedidos por CORTOLIMA a través de los cuales se declaró responsable a la SOCIEDAD C.I. AGRÍCOLAS UNIDAS S.A. de la comisión de infracciones ambientales según imputación efectuada a través de Resolución No. 1097 del 30 de marzo de 2012, sancionada entre otras, con multa equivalente a (\$36.549.595.00) y reporte en el Registro Único de infractores Ambientales – RUIA se encuentran ajustados a derecho o fueron expedidos con falsa motivación, infracción de las normas en que debían fundarse o con violación del debido proceso, y por tanto, es procedente declarar su nulidad y el consecuente levantamiento de las sanciones accesorias?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que los actos demandados a través de los cuales se declaró infractora de las normas ambientales a e la sociedad C.I. Agrícolas Unidas S.A, se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con falsa de motivación, desviación de poder, e interpretación errónea de la norma; ello, en atención a que la motivación no se encuentra acorde con las circunstancias fácticas, la accionada omitió tener en cuenta los hechos que estaban demostrados, desconoció el principio de certeza científica y el principio de precaución.

6.2 Tesis de la parte accionada

Considera que debe negarse lo pedido, pues los cargos propuestos no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados, en el entendido que la decisión sancionatoria se encuentra sustentada en pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente administrativo, refiriendo que es un hecho cierto que CORTOLIMA actuó en el marco de sus competencias y, ante la infracción ambiental cometida por la accionante, previa aclaración de los informes existentes, procedió de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1339 de 2009, e impuso la sanción correspondiente.

6.3 Tesis del despacho

Considera el despacho que debe accederse a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, como quiera que la autoridad ambiental desconoció el debido proceso habida cuenta que pretermitió la etapa de iniciación del procedimiento sancionatorio (artículo 18 Ley 1333 de 2009) lo que impidió que la sociedad accionante pudiera ejercer su derecho a la defensa; además, por cuanto la causa del acto sancionador no es congruente con la realidad fáctica y jurídica, las pruebas aducidas para imputar responsabilidad no ofrecen certeza absoluta de los hechos constitutivos de la infracción ambiental, lo que implica que estamos frente al vicio de nulidad alegado.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

| HECHOS PROBADOS | MEDIO PROBATORIO |
|---|--|
| <p>1. Que la Policía Nacional dejó a disposición de CORTOLIMA, <i>retroexcavadora, tipo pajarito, color amarillo, serie No. AA50808U800492C, marca JCB, incautada el día 160312 a las 10:30 horas en la Vereda San Antonio, Finca Farallones propiedad del consorcio AGRICOLAS UNIDAS S.A., la cual se encontraba sacando material de arrastre en la playa del Rio Gualí aguas abajo en las coordenadas No. 05-15-17.2 W 74-50-35.7 a 77 metros del espejo de agua dentro de la cota máxima de inundación, momentos en que personal adscrito al Escuadrón Móvil de Carabineros del Tolima realizaba patrullajes en el sector, la cual estaba siendo operada por el señor JOSE ALES ROJAS ...quien se encontraba realizando actividades de</i></p> | <p>Documental: Oficio adiado 16 de marzo de 2012, suscrito por el patrullero Rodríguez Zambrano Rodolfo Rafael – Integrante Segunda Sección EMCAR 31</p> <p>-Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5</p> <p>(Carpeta02uadernoPrincipalTomoll Folios 89-90del expediente digitalizado)</p> |

| | |
|---|--|
| <p><i>explotación de minería ilegal (Material De Arrastre) sobre la margen izquierda Aguas Abajo del Rio Gualí con ayuda de la Retroexcavadora en mención... La retroexcavadora fue dejada bajo custodia de Cortolima mediante oficio sin número de fecha 160312</i></p> | |
| <p>2. Que los señores Luis Oliver Lozano Céspedes y Milton Augusto Ospina Rojas en calidad de Técnico Operativo e Ingeniero Agrónomo de la Territorial Norte, por orden del Ing. Jorge Enrique Montealegre Hernández - Director de la Territorial, y, con el fin de tomar un caso relacionado con una incautación de una maquinaria “Retroexcavadora” por parte del EMCAR 31 de la Policía Nacional, se desplazaron al Municipio de Mariquita – Estación de Policía para luego acudir a la Hacienda los Farallones ubicada en la Vereda San Antonio del municipio de Mariquita con el fin de <i>“Realizar visita para verificar una presunta infracción por extracción de material de arrastre en zona de playa del río Gualí”</i>,</p> | <p>Documental: Informe de visita realizada el 16 de marzo de 2012, presentado el 20 de marzo de la misma anualidad</p> <p>-Informe manuscrito suscrito por el técnico operativo Luis Oliver Lozada Céspedes – visita atendida por el Dagoberto Capera Borja.</p> <p>Carpeta02uadernoPrincipalTomolFolios288,289 y TomoII Folios 90-93, 123-128 del expediente digitalizado)</p> |
| <p>3. Que, el 20 de marzo de 2012, el Ing. Milton Augusto Ospina Rojas – Técnico Operativo D.T.N., realizó informe de <i>“visita por infracción ambiental por extracción de material de arrastre en río Gualí”</i>, al predio Hacienda los Farallones, con el fin de rendir y ampliar el concepto sobre los posibles daños ambientales ocasionados por extracción de material de arrastre en el Río Gualí, sin los debidos permisos ambientales.</p> <p>Dicho informe fue remitido por el Director Territorial Norte al jefe de la Oficina Jurídica a través de memorando de fecha 21 de marzo de 2012.</p> | <p>Documental: Informe de visita realizada el 20 de marzo de 2012.</p> <p>(Carpeta02uadernoPrincipalTomolIFolios 130-134, del expediente digitalizado)</p> |
| <p>4. Que CORTOLIMA avocó el conocimiento de las diligencias iniciadas en contra del Consorcio C.I. Agrícolas Unidas S.A y otro e impuso como medida preventiva en aplicación en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, el decomiso provisional de una (1) retroexcavadora JCB 214...; SUSPENSIÓN de actividades de explotación de material de arrastre (arena y grava) en la zona de playa del Río Gualí, a la altura del predio Hacienda Farallones, Vereda San Antonio del Municipio de Mariquita</p> | <p>Documental: Resolución No.1005 del 21 de marzo de 2012 <i>“Por medio de la cual se legaliza la imposición de unas medidas preventivas”</i></p> <p>Carpeta02uadernoPrincipalTomolFolios12-26, y Tomo II Folios 12 -26 del expediente digitalizado)</p> |
| <p>5. Que CORTOLIMA abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra del señor José Alex Rojas y del Consorcio C.I. Agrícolas Unidas S.A.</p> | <p>Documental: Resolución No.1097 del 30 de marzo de 2012 <i>“Por medio de la cual se eleva pliego de cargos y dictan otras medidas”</i></p> <p>(Carpeta02uadernoPrincipalTomoiI Folios 31-43 del expediente digitalizado)</p> |
| <p>6. Que la sociedad C.I. Agrícolas Unidas a través de su representante legal a través de escrito radicado bajo el No. 7737, rindió descargos, solicitó la cesación del procedimiento y el archivo definitivo del expediente. Para el efecto, como prueba allegó copia del contrato de prestación de servicios técnicos independientes suscrito con el señor Yovanny Amed Caballero Reyes el 16 de marzo</p> | <p>Documental: Escrito radicado bajo el No. 7737 del 11 de mayo de 2012.</p> <p>(Carpeta02uadernoPrincipalTomolI Folios 59 -86 del expediente digitalizado)</p> |

| | |
|--|---|
| <p>de 2012, cuyo objeto consistía en alquilar la retroexcavadora, por 8 horas, para el mantenimiento de la carretera Veredal San Antonio del municipio de Mariquita, desde la “Y” de la vía central Mariquita – Victoria (Caldas) hasta la Finca Farallones.</p> <p>Esto con el fin de demostrar que la máquina no había estado días antes a los hechos y que ese día no se habían encontrado huellas de entrada de la retroexcavadora al río.</p> | |
| <p>7. Que CORTOLIMA a través de proveído del 04 de junio de 2012, ordenó la apertura de etapa probatoria; y, dispuso que la Subdirección de Calidad Ambiental debía proceder a efectuar aclaración de los informes técnicos del 14 de marzo de 2012 y del 20 de marzo del mismo año, habida cuenta las contradicciones contenidas en los mismos.</p> | <p>Documental: Auto 4199 del 04 de junio de 2012 “Por medio del cual se da apertura a etapa probatoria y se toman otras medidas”</p> <p>Carpeta02uadernoPrincipalTomoll Folios110 - 111 del expediente digitalizado)</p> |
| <p>8. Que el 12 de octubre de 2012, el Técnico Operativo S.C.A realizó nueva visita al predio Hacienda los Farallones, con el fin de aclarar los informes técnicos del 14 y 20 de marzo de 2012.</p> | <p>Documental: Informe de visita del 12 de octubre de 2012 por el técnico Milton Augusto Ospina Rojas – Técnico Operativo S.C.A.</p> <p>Carpeta02uadernoPrincipalTomoll Folios 112 - 118 del expediente digitalizado)</p> |
| <p>9. Que la Sociedad C.I. Agrícolas Unidas S.A., fue declarada responsable de la comisión de los cargos imputados mediante Resolución CORTOLIMA No. 1097 del 30 de marzo de 2012, y fue sancionada con multa de \$36.549.595, igualmente, ordenó “...Artículo 8º.-la <i>SUSPENSIÓN DEFINITIVA</i>” de actividad de explotación de material de arrastre que no se encuentre respaldada por Licencia ambiental, sobre la zona de protección del río Gualí”; Artículo 9º. ... Medida Compensatoria; Artículo 11º Inclúyase a la Sociedad CI Agrícolas Unidas S.A. y al señor ... dentro del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA de que trata el artículo 57 y ss de la Ley 1333 de 2009.</p> | <p>Documental: Resolución No. 2215 del 27 de agosto de 2015</p> <p>(Carpeta02CuadernoPrincipalTomollIdel expediente digitalizado)</p> |
| <p>10. Que, contra la anterior decisión, el representante legal de la sociedad CI Agrícolas Unidas S.A. interpuso recurso de reposición, y, CORTOLIMA a través de acto administrativo No. 3499, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2215 del 27 de agosto de 2015</p> | <p>Documental: Escrito recurso de reposición suscrito por la Representante Legal de la sociedad C.I. Agrícolas Unidas S.A., radicado bajo el No. 16434 del 5 de noviembre de 2015</p> <p>(Carpeta02uadernoPrincipalTomollIFolios21-37 del expediente digitalizado)</p> |
| <p>11. Que CORTOLIMA a través de acto administrativo No. 3499, desató el recurso de reposición interpuesto por la sociedad C.I. Agrícolas Unidas y otro, confirmando la decisión recurrida.</p> | <p>Documental: Resolución No. 3499 del 18 de octubre de 2016</p> <p>(Carpeta02uadernoPrincipalTomollIFolios 132 - 172 del expediente digitalizado)</p> |
| <p>12. Que el 9 de junio de 2017, CORTOLIMA realizó visita al predio Hacienda Farallones y, verificó la suspensión definitiva de la actividad de explotación de material de arrastre, y, el cumplimiento de la medida compensatoria.</p> | <p>Documental: Informe de visita del 9 de junio de 2017, realizado por José Eliecer Jaramillo Jaramillo y Eduardo Alfredo Ospina A.</p> <p>(Carpeta02uadernoPrincipalTomollIFolios 208-214 del expediente digitalizado)</p> |
| <p>13. Que los señores LUIS OLIVER LOZADA CESPEDES, MILTON AUGUSTO OSPINA ROJAS y JORGE ENRIQUE MONTEALEGRE HERNÁNDEZ en calidad de funcionarios de</p> | <p>Documental: Escrito de Acusación del 26 de agosto de 2015.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>CORTOLIMA fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, dicha investigación fue adelantada por Fiscalía 14 Seccional, bajo el radicado No. No.730016000432201300343, y a través de escrito de acusación del 26 de agosto de 2015, le imputó los cargos Art. 286 “Falsedad Ideológica en Documento Público” en concurso heterogéneo y sucesivo con Fraude Procesal y otras infracciones, artículo 453</p> | <p>(Carpeta02CuadernoPrincipalTomolli Folios86 - 94 del expediente digitalizado)</p> |
| <p>14. Que el 03 de agosto de 2017, el señor Milton Augusto Ospina Rojas solicitó preacuerdo ante el Juez 6º Penal del Circuito dentro del proceso radicado bajo el No. 73001160004322013000343 NI 28620, el cual fue aprobado y se dictó sentencia condenatoria en su contra. El juicio continúa en contra de los señores LUIS OLIVER LOZADA CESPEDES y JORGE ENRIQUE MONTEALEGRE acusados de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento público.</p> | <p>Documental: Oficio 20460-01-02-19-01020 del 06 de septiembre de 2019, Fiscalía 18 Seccional de Ibagué -Oficio No. 03162 del 06 de septiembre de 2019, procedente del Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento (Archivo03Cuaderno02PbasParteDemandante del expediente digitalizado) -CD Audiencia preparatoria – Preacuerdo Milton Augusto Ospina Rojas – Ruptura de la unidad procesal (Carpeta02CuadernoPrincipal-CdFolio163 del expediente Digital)</p> |

8. MARCO NORMATIVO DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Estado el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, siendo su deber conservar y cuidar el medio ambiente, por lo que es posible que en ejercicio de dicho control imponga sanciones legales y exija reparación por los daños causados. El citado artículo, señala:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993², el manejo ambiental del país, será descentralizado, democrático y participativo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 23 de la misma ley, señaló que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender su desarrollo sostenible.

² “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

A voces del numeral 2º del artículo 31 ídem, dichos entes ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, correspondiéndole, entre otras, las de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; e imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Partiendo de lo anterior, específicamente, lo que tiene que ver con las acciones o medidas que debe tomar la administración para evitar o contrarrestar el daño o deterioro ambiental, se encuentra que, el legislador a través de la Ley 99 de 1993, les asignó a las autoridades ambientales, competencia para imponer medidas preventivas y sanciones a quienes ocasionen o hayan ocasionado un daño al medio ambiente y a los recursos naturales.

8.1 DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En lo que respecta a la potestad sancionatoria, la Ley 1333 de 2009³, dispuso que, en materia ambiental el Estado es el titular, y, la ejerce sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales; empero, en el párrafo del artículo 2º, advirtió “...*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*”

En cuanto al proceso administrativo sancionatorio, debe tenerse en cuenta que, el artículo 5º de la citada ley, define infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con **culpa o dolo** y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

³ “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

Teniendo en cuenta lo anterior, los títulos III y IV, determinaron el procedimiento que debe seguir la administración para la imposición de medidas preventivas, y sancionatorias, es decir, estableció las etapas que deben agotarse previo a proferir la decisión que pone fin de la actuación administrativa.

Frente a las etapas del procedimiento ambiental sancionatorio, el Consejo de Estado, en providencia del 15 de agosto de 2019⁴, indicó:

“7.3.1. De las etapas del procedimiento ambiental sancionatorio.

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 Ibídem). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 Ibídem).

...

7.3.1.2. Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:

“De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para “auxiliar” al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios⁵. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

Reafirma lo dicho el artículo 24 ibídem, al estimar que sólo es procedente formular cargos cuando quiera que exista “mérito” para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.

Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

“ ... ”

⁴ C.E. Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, 15 de agosto de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01

⁵ Artículos 20 y 22.

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibídem; veamos:

...

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

"..."

7.3.1.4. Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental. Sobre el particular, el artículo 24 ibídem, expuso:

"..."

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

"..."

"7.3.1.6. Finalmente, luego de agotarse la etapa de formulación de cargos, le sigue la presentación de descargos (Art. 25 de la Ley 1333 de 2009), la práctica de pruebas (Art. 26 ibídem), la determinación de la responsabilidad y la sanción (Art. 27 ibídem)".

En ese contexto, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en artículo 27 ibídem, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

De acuerdo con el párrafo, en el evento de "hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8^o y 22⁷ de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Por su parte, en el Decreto 3678 de 2010⁸, están consagradas las sanciones administrativas a imponer en caso de determinarse responsabilidad, las cuales son consecuencia de la gravedad de la infracción cometida. Las sanciones pueden ser principales y accesorias⁹; así, la citada disposición en el artículo 2^o, contempló las siguientes:

"Artículo 2^o Tipos de sanciones:

"..."

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

"..."

En consonancia con lo anterior, el artículo 3^o, reza: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Del texto de las normas citadas en precedencia es claro que, la decisión sancionatoria ambiental debe estar debidamente soportada y sustentada en pruebas e informes técnicos que determinen con claridad los motivos de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la infracción.

⁶ **ARTÍCULO 8^o.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

⁷ **ARTÍCULO 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

⁸ Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

⁹ Artículo 2^o, párrafo 3^o Decreto 3678 de 2010

8.2 DE LA MOTIVACION DE LA ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Como se indicó en precedencia, la decisión sancionatoria debe estar debidamente motivada, ello, implica que debe ser coherente con la realidad fáctica probada, siendo necesario que la misma sea adecuada, seria, suficiente y objetiva.

Sobre el particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción, ha señalado¹⁰:

*“...Al ser el acto administrativo una decisión proferida por una entidad estatal que crea, modifica o extingue una situación jurídica, el mismo debe obedecer a unas razones de hecho y de derecho, que justifican la determinación que se está tomando por parte de la administración. Esas razones, corresponden entonces, a la motivación del acto, es decir que todo acto tiene una causa, motivo o razón, que pueden estar expresados o no en el mismo acto. Los motivos del acto administrativo, siempre se deben plasmar explícitamente, cuando se trate de una decisión que va a afectar la esfera jurídica de una o varias personas determinadas, es decir que se impone, por lo general, en relación con los actos administrativos de contenido particular y concreto y, con mayor razón, cuando se trate de actos administrativos sancionatorios, de los que se exige que estén debidamente motivados. **Las razones que sustentan la decisión que adopte la administración, deben ser ciertas y coincidir con la realidad de los hechos que le sirven de fundamento, razón por la cual la ley ha consagrado como causal de nulidad de los actos administrativos la falsa motivación** -art. 84, C.C.A.-”. (Resalta el despacho)*

9. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, la parte demandante pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2215 del 27 de agosto de 2015, y, 3499 del 18 de octubre de 2016, proferidas por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, al considerar que las mismas se encuentra viciadas de nulidad por haber sido expedidos con falsa motivación y desviación de poder, ello, por cuanto la realidad no concuerda con el escenario fáctico planteado por CORTOLIMA al momento de proferir la decisión sancionatoria.

Por tanto, procede esta instancia judicial a abordar cada uno de los cargos formulados por la parte actora, de la siguiente manera:

9.1 Violación al debido proceso y falsa motivación y v

Señala que la accionada incurrió en omisiones administrativas, legales y técnicas al desestimar sin fundamento legal alguno el informe adiado 16 de marzo de 2012, que dio origen a la investigación; y, dar pleno valor al fechado 20 de marzo de dicho año, el cual acusa de presentar errores técnicos, administrativos, científicos, de jurisdicción y competencia que no prueban en ningún caso la infracción ambiental.

Con respecto a la falsa motivación como causal de anulación de un acto administrativo, el Consejo de Estado ha sostenido que se configura cuando el mismo se sustenta en razones engañosas, simuladas y/o contrarias a la realidad, bajo el entendido que la motivación de un acto implica la manifestación de la administración para justificar la decisión que se adopta, la cual debe obedecer a

¹⁰ C.E. Sección Tercera., C.P.: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020); Rad.: 25000-23-26-000-2011-00182-01(51519)

criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable¹¹.

Para la Alta Corporación, la falsa motivación puede darse en dos modalidades, a saber¹²:

La falsa motivación de hecho, que se presenta cuando la situación fáctica que sirve de fundamento al acto administrativo se revela como inexistente. En esta modalidad, el Alto Tribunal¹³ señala que si cualquiera de los hechos que adujo la Administración para adoptar una decisión no es desvirtuado debidamente, el acto acusado permanecerá incólume, pues aquellos se convierten en pilar del acto administrativo, erigiéndose como respaldo eficiente en la expedición del mismo; si esto no ocurre, la decisión se podrá anular bajo el entendido que cualquiera de los hechos así indicados ya no sirven de respaldo al acto.

Por su parte, la falsa motivación de derecho se configura cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; ello dentro del criterio según el cual, el contenido de la motivación no puede ser arbitrario y debe corresponder a razones verdaderas, que se deben plasmar de manera detallada en el correspondiente acto.

En el presente caso, con las pruebas obrantes en el plenario se encuentra acreditado que:

-El 16 de marzo de 2012, el Departamento del Policía Tolima, Escuadrones Móviles de Carabineros DETOL, dejó a disposición de CORTOLIMA -Armero Guayabal una Retroexcavadora, tipo pajarita, color Amarilla, serie No. AA 50608U800492C, marca JCB, incautada ese día 160312 a las 10:30 horas en la vereda San Antonio, en la Finca Farallones, propiedad del consorcio AGRÍCOLAS UNIDAS S.A, la cual se encontraba: *“sacando material de arrastre en la playa río Gualí aguas abajo dentro de la cota máxima de inundación”*¹⁴

-Que por solicitud del director Territorial – Jorge Enrique Montealegre Hernández, funcionarios de CORTOLIMA acudieron al Municipio de Mariquita con el fin de asumir el caso relacionado con la incautación de una maquina “Retroexcavadora” por parte del EMCAR 31, en la Hacienda Farallones.

Del contenido del informe de visita firmado por los señores Luis Oliver Lozada Céspedes y Milton Augusto Ospina Rojas, se extracta por ser relevante lo siguiente:

“III. INFORME DE VISITA

Ubicado en la Estación de Policía Nacional del municipio de San Sebastián de Mariquita, previa identificación y objeto de la visita fui atendido por el Teniente Arroyo, quien me presentó al sargento Palacio quien se encontraba realizando el informe de la incautación que habían realizado, informe que fue entregado sobre las 4:30 P.M. del 16 de Marzo de 2012, para los fines pertinentes y en donde era claro que la máquina incautada quedaría

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección “A”, C.P. Dra. Clara Forero de Castro, Sentencia del 19 de marzo de 1998, Radicación Número: 10051.

¹² Tesis sostenida entre otras, en las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de febrero de 2000, Expediente 5501, C.P. Dr. Manuel S. Urueta Ayola. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de octubre de 2003, Exp. 16718, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 3 de mayo de 2001, Radicación Número: 70001-23-31-000-1994-4626-01(13053).

¹⁴ Folio 282,283CuademoPriuncipalTomoII del Expediente Digitalizado

a disposición de la Corporación, posteriormente le informe que era necesario que se realizara una inspección por parte mía al sitio donde incautaron la retroexcavadora, lo que se llevó a cabo en el momento del requerimiento, **sin embargo es claro resaltar que la retroexcavadora ya se encontraba frente a las instalaciones del puesto de Policía de Mariquita**, por lo tanto la inspección se realizó para tomar otros detalles de la presunta infracción que hubiere realizado dicha máquina. (Negrillas texto original)

Ubicados en el sitio donde se encontraba la retroexcavadora tomando como coordenadas las suministradas por el EMCAR, es evidente que hubo una máquina de este tipo por las huellas que se encontraban en el suelo. Luego se realizó un recorrido por el área donde se puede observar que la retroexcavadora según las huellas distaba a unos 70 metros aproximadamente del lecho del río Gualí, y a unos 50 metros aproximadamente del talud de la otra orilla del mismo río, por lo que se puede determinar que esta máquina se encontraba en la zona de playa del río.

Durante el recorrido se observaron dos depósitos de material de arrastre de río (arena, gravilla y piedra) ubicado en las coordenadas No 5° 15' 18.4" W 74° 50' 37.7 y el otro depósito con las coordenadas N 5° 15' 16.4" W 74° 50' 45.9' Material que según las condiciones en las que se encontraba no presentaba evidencias de haber sido removido ese día, por encontrarse completamente seco (situación que se presenta cuando el material ha sido expuesto al sol por un periodo de tiempo determinado), y por presentar algún grado de compactación. Además, no se encontraron huellas recientes de máquina en el sitio de estos depósitos, solamente se observaron huellas entrando al sitio donde fue incautada la retroexcavadora y por consiguiente las de salida cuando fue retirada por la Policía

De acuerdo a información suministrada por el Administrador de la Hacienda los Farallones, el señor Dagoberto Capera Borja ..., esta máquina se había contratado ese mismo día para cargar el material de arrastre del río y apoyar a la **Empresa "Soforesta LTDA"**, contratista de HOCOL, empresa que está realizando mantenimiento al oleoducto "OAM" de la Empresa HOCOL empresa que se encuentra realizando mantenimiento a la vía de acceso a la Vereda San Antonio y los Cauchos y a la línea del oleoducto que cruza por este sector. El material que se encuentra extrayendo en el sector no se está utilizando con fines comerciales como para realizar mantenimiento de la vía de acceso que parte desde una "Y" que conduce a la victoria Caldas y las veredas antes mencionadas.

Durante el recorrido también se observó un Jarillón construido con material de río sobre la margen izquierda aguas abajo el cual dista a unos 200 mts aproximadamente del sitio donde fue localizada la retroexcavadora, con una longitud de 20 metros con coordenadas inicial y final del Jarillón punto 1- N – 5° 15' 16.4" W -74° 50' 45.9" Punto 2 No, 5° 15 ' 16.2" W -74° 50' 44.", con relación al Jarillón y por el estado en que se encuentra no corresponde a un Jarillón reciente, el cual sirve para dar protección a la orilla ..."

Al momento de la visita no se observó infracción alguna relacionada con Talas ni quemas, la vía interna de la Hacienda los Farallones tiene acceso al río y los residentes de las Veredas San Antonio y los Cauchos también ...

Por todo lo observado en la inspección al sitio donde fue incautada la retroexcavadora marca Caterpillar 214 JCB no se evidencia que hubo movimiento de material ese día del material que el río ha depositado en ese sector. Además, según información suministrada por el administrador de la Hacienda Farallones quien manifiesta que el acopio de material existente fue recolectado por una máquina perteneciente a la firma Soforesta LTDA.

...

V.CONCLUSIONES

"De acuerdo a lo observado en la presente visita, no se evidenció movimiento de material del lecho del río por parte de la máquina incautada por el EMCAR 31 de la Policía Nacional, basados en las huellas dejadas por la máquina retroexcavadora objeto de la incautación, por cuanto las únicas observadas fueron las de llegada y

salida de la máquina. Además, por el estado del material de arrastre (arena, gravilla y piedra), que se encontró acopiado en dos sitios y que se encuentra compactado y totalmente seco, demostrando que dicho movimiento no se hizo el día de la incautación por lo tanto se puede deducir que la máquina retroexcavadora Caterpillar JCB 214 no alcanzó a realizar ninguna labor en esta zona".

-Que, no obstante, la existencia del citado informe, el 20 de marzo de 2012, el funcionario Ing. Agrónomo Milton Augusto Ospina Rojas visitó el Predio Hacienda Farallones, ubicado en la Vereda San Antonio, en el Municipio de Mariquita, con el objeto de "visita por infracción ambiental por extracción de material de arrastre en el río Gualí"

"II. ANTECEDENTES

Oficio entregado a la Dirección Territorial Norte por parte de la Policía Nacional Grupo de escuadrón Móvil de Carabineros "EMCAR 31" dejando a disposición de la Corporación una retroexcavadora y por solicitud del Ingeniero Jorge Enrique Montealegre Hernández, Director Territorial Norte, para que realice visita a la Vereda San Antonio de Municipio de Mariquita, con el fin de rendir y ampliar concepto sobre los posibles daños ambientales ocasionados por extracción de material de arrastre en el Río Gualí, sin los debidos permisos ambientales.

III. INFORME DE VISITA

...

Desarrollo de la visita:

... se realiza de inspección ocular en el predio Hacienda los Farallones propiedad de la empresa C.I. Agrícolas Unidas con Nit. No.890938750-1... donde se contó con la compañía del señor Gabriel Jaime Jaramillo Herrera ... empleado de la Finca Farallones, donde se evidencio la existencia de dos (2) pilas de material de arrastre (arena y grava), ubicadas en las coordenadas No 5° 15' 16"7" W 74° 50' 37.4 y N 5° 15' 18.1" W 74° 50' 35.7 con un volumen aproximado de 5 metros cúbicos, que según el señor Jaramillo este material fue colectado por otra maquina de la empresa contratista Soforesta que no estaba en la zona.

Se evidencio cambio en la geomorfología del Río Gualí, así mismo se observa un impacto paisajístico como consecuencia de la explotación del material de arrastre (arena, grava).

Este tipo de intervenciones de explotación minera sobre el lecho del Río Gualí, sin los debidos permisos con el plan de manejo o la guía minero ambiental ha contribuido a la alteración del cauce hacia la margen derecha aguas abajo, lo cual tendrá repercusiones al colocar en riesgo la vida de personas que habiten aguas abajo por posibles represamientos, inundaciones del Río Gualí.

Las afectaciones anteriormente expuestas propician la afectación de la fauna silvestre con la pérdida del hábitat y la extinción de la zona protectora del Río Gualí, así mismo propicia el deterioro del recurso hídrico por procesos de evaporación y por material particulado en el recurso hídrico.

...

IV. CONCLUSIONES

El día 20 de marzo se realizó visita al predio Farallones de propiedad de Agrícolas Unidas, al sitio ubicado en las coordenadas ...en la vereda San Antonio, Jurisdicción del Municipio de Mariquita, donde se concluye que en dicho predio se desarrollaba actividad de explotación de material de arrastre (arena y grava), lo cual no cuenta con licencia ambiental...Se evidencio cambio en la geomorfología de la Cuenca del Río

Gualí, así mismo se observa un impacto paisajístico como consecuencia de la explotación del material de arrastre (arena y grava)

En el predio Farallones del Municipio de Mariquita se constato la existen de las dos pilas de material de arrastre (arenas y gravas), equivalente a 5 metros cúbicos aproximadamente”.

Como se desprende de lo expuesto en precedencia, CORTOLIMA con ocasión del informe realizado por la Policía Nacional, realizó (2) visitas al predio Hacienda Farallones, la primera el 16 de marzo de 2012, en el cual se indica inexistencia de infracción ambiental, y, la otra, el 20 de marzo de esa misma anualidad en la que, se determina circunstancias constitutivas de ella.

-Ahora bien, con ocasión del informe técnico presentado el 20 de marzo de 2012, la autoridad ambiental decide a través de Resolución No. 1097 del 30 de marzo de esa anualidad, elevar pliego de cargos al Consorcio C.I. Agrícolas Unidas S.A. por la presunta comisión de las siguientes infracciones ambientales: “1.*Ejecución de actividades de explotación de material de arrastre (arena y grava) en la zona de playa del río Gualí en una Franja de terreno de 30 metros de ancho por 50 metros de largo dentro de la zona de Protección del río Gualí sin el respaldo de licencia ambiental; 2.-Impacto paisajístico negativo por razón de la acumulación de dos (2) pilares de material de arrastre (Arena, grava), ubicados en las coordenadas N 5° 15'16'7" W 74° 50'37.4 Y N 5° 15'18'1" W 74° 50' 35.7, con un volumen aproximado de 5 metros cúbicos;3.- Alteración del cauce del Rio Gualí- margen derecha aguas abajo- producto de la realización de actividades extractivas, lo que implica riesgo a la integridad de las personas que habiten aguas abajo por posibles represamientos e inundaciones;4.- Afectación de la fauna silvestre con la pérdida de su hábitat;5.- Deterioro del recurso hídrico por proceso de evaporación y la presencia de material particulado en el recurso hídrico; impacto paisajístico negativo como consecuencia del adelantamiento de las labores extractivas.*”¹⁵

-También está acreditado que la representante legal de la sociedad C.I. Agrícolas Unidas S.A. al momento de rendir los descargos, pone de presente la presunta arbitrariedad e irregularidad cometida por la administración al tomar como prueba el informe técnico realizado el 20 de marzo de 2012, sin tener en cuenta lo evidenciando el día de los hechos y plasmado en el informe del 16 de marzo de 2012, para el efecto solicitó tener como prueba dicho informe, en razón a que había sido realizado el día del decomiso de la retroexcavadora, y, el contrato suscrito con el señor Yovanny Amed Caballero Reyes de alquiler de la retroexcavadora¹⁶.

-Que a través de auto No. 4199 del 04 de junio de 2012, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA dispuso abrir la etapa probatoria y ordenó a la Subdirección de Calidad Ambiental proceder a través de sus profesionales efectuar aclaración de los informes técnicos del 14 de marzo de 2012 y el de fecha 20 de marzo de la misma anualidad habida cuenta que las posibles contradicciones contenidas en los mismos¹⁷

-Que, en cumplimiento a lo anterior, el director de la Territorial Norte designó nuevamente al técnico operativo Milton Augusto Ospina Rojas para que procediera

¹⁵ Fls.31-42 CuadernoPrincipalTomoII del Expediente Digitalizado

¹⁶ Fls.59-75 “

¹⁷ Fls.110-111 CuadernoPrincipalTomo II del Exp. Digitalizado

a efectuar visita al lugar de los hechos, y aclarara el contenido del informe por infracción ambiental por extracción de material de arrastre en el Río Gualí.

Que, el 12 de octubre de 2012, en visita técnica realizad por funcionario de CORTOLIMA, se determinó¹⁸:

“ ...”

Si bien la retroexcavadora no se encontró en el momento de la visita se aclara que de acuerdo con el registro fotográfico de la Policía Nacional enviado vía correo electrónico el 23 de julio de 2012, se evidencia que para la fecha del operativo y un día anterior a la misma, la maquinaria en mención se encontraba trabajando, lo cual se prueba al observarse una cantidad considerable de material de arrastre (arena y grava), dentro de la cuchara de la maquina y la diferenciación de humedad en el sustrato o de más reciente extracción. Ver registro fotográfico. Lo cual constata que la retroexcavadora Caterpillar color amarillas ... si estaba ejecutando labores, las había desarrollado sobre la zona de inundación del río Gualí...”

-Que como consecuencia de lo anterior, la demandada a través de Resolución 2215 del 27 de agosto de 2015¹⁹, resolvió de fondo el proceso administrativo, y sancionó a la sociedad C.I. Agrícolas Unidas S.A. con multa de treinta y seis millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y cinco pesos (\$36.549.595).

-En virtud del recurso de reposición presentado por la C.I. agrícolas Unidas en contra de la Resolución 2215 de 2015, la demandada dispuso que, la subdirección de calidad ambiental procediera a designar personal técnico con el fin de que emitan pronunciamiento frente a las argumentaciones del orden técnico²⁰, seguidamente, profirió la Resolución No. 3499 del 18 de octubre de 2016 en la cual se confirmó el acto recurrido.

De acuerdo con el anterior recuento probatorio, los hechos ocurrieron el 16 de marzo de 2012, según informe de la Policía Nacional EMCAR 31, procedieron al decomiso preventivo de una retroexcavadora que se encontraba “*sacando material de arrastre en la playa río Gualí aguas abajo dentro de la cota máxima de inundación*”, en virtud de lo anterior, CORTOLIMA ese mismo día acudió a la estación de policía y realizó visita al lugar de los hechos (Hacienda Farallones), para luego a través de informe que data 16 de marzo de 2012, determinar que no existía evidencia del movimiento de material del lecho del río, además, advirtió la presencia de material de arrastre (arena, gravilla y piedra), acopiado en dos sitios, cuyo estado era compactado y totalmente seco, precisando que la maquina no había realizado labores en esa zona.

No obstante, en visita posterior, el 20 de marzo de 2012, uno de los funcionarios que había suscrito el informe anterior, y, con ocasión de los mismos hechos, verificó circunstancias constitutivas de infracción ambiental, como lo es el desarrollo de la actividad de explotación de material de arrastre (arena y grava), sin la respectiva licencia ambiental, lo cual generó un cambio en la geomorfología de la Cuenca del Río Gualí, e impacto paisajístico.

¹⁸ Fls.112-118 “”

¹⁹ Folios40-76ArchivoTomoIIICuadernoPrincipal del Expediente Digitalizado

²⁰ Fls 80-83; 95-110 CdnoPrincipalTomoIII del Expediente Digitalizado

Hasta aquí se puede decir que en el presente asunto se presentan dos informes técnicos que se contradicen entre sí; pese a ello, la autoridad ambiental atendiendo a la necesidad de proteger el medio ambiente en el área de su jurisdicción, siendo garante de la protección efectiva del componente natural, optó por darle prelación al informe adiado 20 de marzo de 2012, y, con fundamento en el mismo a través de acto administrativo 1097 del 30 de marzo de 2012, suscrito por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", formuló cargos contra la sociedad C.I. Agrícolas Unidas S.A; y sin determinar si existía flagrancia o confesión procedió en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a conceder término para recibir los descargos. En dicha actuación, se formularon en contra de la sociedad demandante, los siguientes cargos:

1. *Ejecución de actividades de explotación de material de arrastre (arena y grava) en la zona de playa del río Gualí en una Franja de terreno de 30 metros de ancho por 50 metros de largo dentro de la zona de Protección del río Gualí si el respaldo de licencia ambiental.*
2. *Impacto paisajístico negativo por razón de la acumulación de dos (2) pilas de materiales de arrastre (Arena, grava), ubicados en las coordenadas N 5° 15'16"7" W 74° 50'37.4 Y N 5° 15'18"1" W 74° 50'35.7, con un volumen aproximado de 5 metros cúbicos;*
3. *Alteración del cauce del Rio Gualí- margen derecha aguas abajo- producto de la realización de actividades extractivas, lo que implica riesgo a la integridad de las personas que habiten aguas abajo por posibles represamientos e inundaciones;*
4. *Afectación de la fauna silvestre con la pérdida de su hábitat;*
5. *Deterioro del recurso hídrico por proceso de evaporación y la presencia de material particulado en el recurso hídrico; impacto paisajístico negativo como consecuencia del adelantamiento de las labores extractivas.*

Posteriormente, y en razón a los descargos rendidos por la accionante, CORTOLIMA a través de auto que abrió la etapa probatoria dispuso que la Subdirección de Calidad Ambiental a través de sus profesionales, efectuará aclaración de los informes técnicos de fecha 14 de marzo de 2012 y de fecha 20 de marzo del mismo año, habida cuenta las contradicciones contenidas en los mismos.

En cumplimiento de lo anterior, se realizó visita el 12 de octubre de 2012, y se entregó el respectivo informe, dicho documento fue elaborado y suscrito por el Técnico Operativo S.C.A Milton Augusto Ospina Rojas (quien suscribió el primer informe y elaboró el segundo), llegando a las conclusiones antes transcritas.

Pues bien, de lo expuesto en precedencia se advierte en primer lugar que la autoridad ambiental incurrió en violación del debido proceso, ello, en cuanto procedió a iniciar el proceso administrativo sancionatorio con la formulación de pliego de cargos, sin que previo a ello, a través de acto administrativo motivado hubiere dado inicio al proceso administrativo sancionatorio; lo cual sin lugar a dudas, impidió que la sociedad actora pudiese en garantía del debido proceso solicitar la cesación del procedimiento, el cual en términos del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, solo puede ser declarado antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior tiene sustentó en lo dicho por el Consejo de Estado en la citada providencia del 15 de agosto de 2019, que en un caso similar al que aquí nos ocupa, señaló que el pretermitir la etapa procesal de la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio vulnera el debido proceso. En esta oportunidad dijo:

“En este punto, es menester señalar que esta Corporación ha entendido que el debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado:

“El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”²¹.

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.²² (Subrayas de la Sala).

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos:

*“Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como “(...) **la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley**”. Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación.*

Al tener el proceso administrativo una concepción rigida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al derecho fundamental del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 24 de octubre de 2013. Proceso radicado número: 11001 03 27 000 **2009 00026** 00. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública que, como ya se dijo, son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), los cuales deben respetar y acatar irrestrictamente los particulares que ejercen funciones administrativas.

En forma adicional, es importante resaltar que en sentencia T-555 de 2010, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: "(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación". De esta manera, se busca garantizar el principio de publicidad de los actos definitivos que adopta la Administración y el derecho de defensa que le asiste a los administrados para que puedan controvertir las decisiones que les son adversas a sus intereses. Y es que el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal, es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción." (Subrayas y negritas de la Sala).

En tal contexto, el diseño de los procedimientos de parte del Legislador no sólo obedece al ejercicio de atribuciones propias de rango constitucional, sino a la garantía de interdicción de la arbitrariedad de parte de los órganos de la Administración que deben adelantarlos, máxime si se trata de actuaciones de tipo sancionatorio.

Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo.

Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Igualmente, ambas actuaciones difieren en su forma de notificación, como quiera que, para la iniciación del procedimiento administrativo, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, previó que la comunicación de las actuaciones se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento determinado en el CCA, esto es, de forma personal o por fijación por estado durante el término de diez (10) días. Mientras que, para la formulación de cargos, el Legislador dispuso el acto que contenga el pliego será notificado de forma personal o a través de edicto por el plazo de cinco (5) días calendario, el cual permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces.

Lo dicho no sólo se traduce en la violación de las formas propias de dicha actuación sino en el desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de quienes son objeto de investigación, en tanto que cuando se expidió de forma conjunta del acto que dio inicio al proceso y formuló cargos, se pretermitió la posibilidad que Triple A tenía para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo cual a su vez, limitó las posibilidades de defensa de la sociedad demandante, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos."

En tales condiciones, para el despacho es claro que en la actuación demandada se incurrió en vicio de nulidad por desconocimiento del debido proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, ante la existencia de dos (2) informes contradictorios entre sí, no era potestativo de la accionada escoger cual se ajustaba a la realidad, sino que le correspondía realizar un análisis serio, objetivo y riguroso de las razones por las cuales el informe adiado 16 de marzo de 2012, que valga señalar fue realizado el día de los hechos, por funcionario competente no se encontraba acorde con la realidad fáctica, pues, lo cierto es que los informes aducidos como prueba de la infracción ambiental fueron realizados con posterioridad a la ocurrencia de los hechos; circunstancias que, valoradas en conjunto con la investigación penal que se adelantó por cuenta de los informes presentados en el procedimiento sancionatorio evidencian que la prueba aducida como fundamento de la decisión sancionatoria no da absoluta certeza de los hechos constitutivos de infracción, ello, en cuanto en el proceso de elaboración se incurrió en falsedades, lo cual vicia de nulidad el acto administrativo.

Lo anterior se sustenta en la investigación penal adelantada en contra de los señores Luis Oliver Lozada Cespedes, Jorge Enrique Montealegre Hernández y Milton Augusto Ospina Rojas quienes fueron acusados por los delitos de "*fraude procesal y falsedad en documento público*"²³ y, el hecho que el señor Milton Augusto Ospina Rojas funcionario de CORTOLIMA que realizó los informes técnicos del 20 de marzo de 2012 y del 12 de octubre de ese mismo año, acepto cargos y suscribió preacuerdo aceptando la responsabilidad por "*Falsedad para obtener prueba de hecho verdadera*"²⁴.

En ese orden de ideas, fluye con diáfana claridad que las decisiones adoptadas por la entidad adolecen del vicio alegado por la parte actora, en razón a que se desconoció el debido proceso y además, la causa del acto sancionador no es congruente con la realidad fáctica y jurídica y las pruebas aducidas para imputar responsabilidad no ofrecen certeza absoluta de los hechos constitutivo de la infracción ambiental, lo que implica que estamos frente al vicio de nulidad de falsa motivación

De cara a lo expuesto, se concluye por esta instancia judicial, que habiéndose establecido que la accionada expidió los actos administrativos demandados con violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción al pretermitir etapas procesales, y, falsa motivación al aducir como pruebas documentos que no ofrecen certeza absoluta de las circunstancias fácticas en que fundamentaron la decisión sancionatoria, no se encuentran ajustadas a derecho y, por consiguiente, se procederá a declarar su nulidad pero en lo que concierne a la sociedad

²³ Archivo03Cuaderno02PbasPartedemandante

²⁴ Archivo02CuadernoPrincipalCdFolio163

demandante; sin que sea necesario abordar los restantes cargos de nulidad invocados en el líbelo, por sustracción de materia.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se declarará que C.I. AGRICOLAS UNIDAS S.A., no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados, por lo tanto, en caso de haber cancelado esos dineros, la entidad demandada deberá hacer devolución de los mismos, debidamente indexados, de conformidad con la fórmula que para el efecto ha señalado la jurisprudencia, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo cancelado por la empresa demandante por concepto de impuesto de alumbrado público, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la época en que se pagaron las sumas adeudadas).

Igualmente, se ordenará la cancelación el registro en el Registro Único de Infractores – RUI.

10. RECAPITULACIÓN

En orden a lo anterior, encuentra este Despacho que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedidos con violación del debido proceso, en tanto se pretermitió por la entidad demandada la etapa de iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, lo que les cercenó la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa previo a la formulación de cargos.

Adicionalmente, las pruebas aducidas para imputar responsabilidad no ofrecen certeza absoluta de los hechos constitutivos de la infracción ambiental, razones por las cuales se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad parcial de los actos enjuiciados y que, por consiguiente, la sociedad demandante no se encuentra obligada a cancelar la sanción pecuniaria impuesta; o en caso de haber cancelado suma alguna por dicho concepto, la entidad demandada procederá a su devolución en forma indexada.

11. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera favorable, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos Resolución No. 2215 del 27 de agosto de 2015 a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, declaró responsable a la sociedad C.I. AGRICOLAS UNIDAS S.A. de la comisión de los cargos imputados mediante Resolución 1097 del 30 de marzo de 2012, así como la Resolución 3499 del 18 de octubre de 2016, que desató el recurso de reposición interpuesto contra la referida actuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad C.I. AGRICOLAS UNIDAS S.A. no estaba obligada a cancelar las sumas exigidas por la entidad demandada en los actos administrativos demandados; en caso de haber cancelado suma alguna por dicho concepto, CORTOLIMA deberá hacer devolución de los mismos, debidamente indexados, desde el momento en que fueron cancelados hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR cancelar la anotación en el Registro Único de Infractores Ambientales, en lo que tiene que ver con la sanción impuesta en los actos administrativos demandados, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido.**

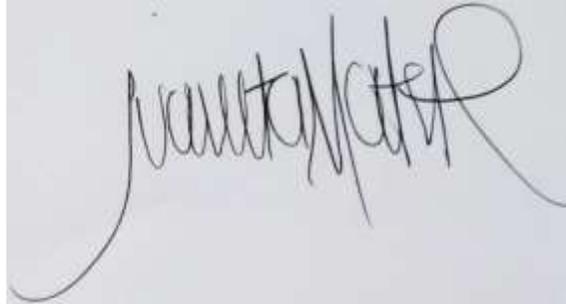
SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

OCTAVO: En firme este fallo, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6eed9a29742886c729fc216be2abc2e69af1c775f47cd04dddd0bad4ae9c84c

Documento generado en 25/10/2021 10:25:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**